

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **108**

Fecha: **30/06/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009 <b>2012 00281</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OLGA MARIA GELVEZ DE ALDANA (1)	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	01/07/2021	06/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 <b>2019 00110</b>	Ejecutivo Singular	OMER DE JESUS BAYONA JAIMES	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA S.A.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	01/07/2021	06/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 68001 40 03 009 2012- 00281- 01  
DEMANDANTE: COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: OLGA MARIA GELVEZ DE ALDANA  
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede (anotación 01 expediente digital), este Despacho dispone **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por el profesional en derecho JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 31 de mayo del año que avanza teniendo en cuenta que el mismo fue presentado extemporáneamente de acuerdo con lo señalado por el Art. 318, Inciso 3º del C.G.P., puesto que el escrito arrimado por el togado vía correo electrónico como sustento de su inconformidad data del 4 de junio de 2021 a las **4:01** pm, hora esta que se encuentra fuera de los términos judiciales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No **102 del 22 de Junio de 2021**.

**Firmado Por:**

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

**CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9bc57995105d89e3cf76a756f30985458caae826ee9f40222eb005817e40dd**

Documento generado en 18/06/2021 11:36:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA CONTRA OLGA MARIA GELVEZ DE ALDANA RAD 68001400300920120028101 Recibidos**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 25/06/2021 10:38 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

RECURSO COLPATRIA CONTRA OLGA MARIA GELVEZ .pdf;

Buen día,

Señor

**OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E S D**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO**

**RAD. 2012/281.**

Reciban un cordial saludo de mi parte, agradezco tramitar solicitud adjunta.

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

MB



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 – 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA  
CONTRA OLGA MARIA GELVES DE ALDANA**

**RADICADO: 2012/281.**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del veintiuno (21) de junio de 2021, notificada por estados el 22 de junio del mismo año, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se **RECHAZA DE PLANO** el recurso interpuesto:

Su señoría rechaza de plano el recurso interpuesto contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, argumentando que el escrito fue recibido a las 4:01 pm, sin embargo, tal y como consta en el pantallazo adjunto, el e-mail con el recurso interpuesto, fue remitido por el suscrito a las 4:00 pm, fecha y hora en la cual nos encontrábamos en términos para recurrir la mencionada providencia.

Teniendo en cuenta lo argumentado, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto recurrido.

Atentamente,



**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**  
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.  
T.P. No 90.106 del C.S.J.  
NPMH COL\_104

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESESTIMIENTO TÁCITO - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA CONTRA OLGA MARIA GELVEZ DE ALDANA RAD 68001400300920120028101**

2 mensajes

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO &lt;judicial@hernandezcastroabogados.com&gt;

4 de junio de 2021, 16:00

Para: OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA &lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día,

Señor

**OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA****E S D****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.****RAD. 2012/281.**

Reciban un cordial saludo de mi parte, agradezco tramitar solicitud adjunta.

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

Remitente notificado con  
Mailtrack

---

 **RECURSO olga gelvez.pdf**  
101K

---

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

Responder a: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: judicial@hernandezcastroabogados.com

8 de junio de 2021, 17:35

 Conversación muy activa: OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de alta actividad](#)

J9-2012-281

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 108), HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO No. 68001 40 03 002 2019- 00110- 01**  
**DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS BAYONA JAIMES**  
**DEMANDADOS: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA S.A.-**  
**CUADERNO:3**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte demandada INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA- contra la providencia proferida el pasado 9 de diciembre de 2020, notificada en estados el 10 de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se dispuso: "... **PRIMERO**: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia. **SEGUNDO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$72.787.540), por concepto de las siguientes cantidades: • VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENYA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.164.920) por concepto de la Factura de Venta No. 2087 del 20 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2017. • CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.828.620) por concepto de la Factura de Venta No. 2130 del 04 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 04 de diciembre de 2017. • SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.251.860) por concepto de la Factura No. 2101 del 23 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2017. • DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.179.230) por concepto de la Factura de Venta No. 2150 del 19 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 19 de diciembre de 2017. • DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.362.910) por concepto de la Factura de Venta No. 2360 del 15 de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 15 de mayo de 2018. • Por los intereses de mora fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta el pago total de la obligación. **TERCERO**: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante las sumas anteriores. **CUARTO**: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. **QUINTO**: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art. 463 núm. 1 del C.G.P.; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. **SEXTO**: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el original del cartular fuente de cobro, procede a requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la parte demandante es la tenedora del **original del título valor** que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción..."

Como sustento de su inconformidad señala el recurrente:

Que mediante demanda ejecutiva a través de apoderado judicial el señor RIQUELMES MOLINA CALDERON, persona jurídica, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA-, en las pretensiones de la demanda se relacionaron cinco (5) facturas que corresponde a:

- VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENYA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.164.920) por concepto de la Factura de Venta No. 2087 del 20 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2017.

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.828.620) por concepto de la Factura de Venta No. 2130 del 04 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 04 de diciembre de 2017.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.251.860) por concepto de la Factura No. 2101 del 23 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2017.
- DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.179.230) por concepto de la Factura de Venta No. 2150 del 19 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 19 de diciembre de 2017.
- DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.362.910) por concepto de la Factura de Venta No. 2360 del 15 de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 15 de mayo de 2018.

Sostiene el togado que las mismas adolecen de un requisito que exige la actual legislación comercial y es que la factura, en el presente caso las facturas, sean solo las originales de las mismas (y no copias o fotocopias), que son las que constituyen título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Manifiesta que la costumbre comercial consistía en entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del Estatuto Tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, luego si se entrega el original de la factura al cliente que se le ha fiado la mercancía vendida o el servicio prestado, ya no se cuenta con el título valor que se pueda negociar para adelantar la recuperación de la cartera, o para "ejecutar" ya que la copia de la factura al no constituir título valor tampoco presta mérito ejecutivo; aunado al hecho que el art. 772 del del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 dice al respecto: (...) *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."* Por lo anterior, la norma es clara en manifestar que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio", de modo que si no tiene el original debidamente firmado, no se tiene ningún título valor con las consecuencias que ello conlleva. La norma es clara y expresa en descartar las copias o las fotocopias, solo acepta "El Original".

Así mismo el art. artículo 430 del C. G. P. en su inciso segundo establece: "...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Finalmente, solicita la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre de Dos mil veinte (2020) que Resolvió "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO" en contra de la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, el apoderado judicial del demandante RIQUELMES MOLINA CALDERON manifestó en primer lugar la falta de legitimación procesal del togado de la parte demandada, puesto que carece de poder para actuar, si bien se enunció en el escrito como "...poder general otorgado a través de las escrituras públicas 3839 y 4550 de 2015 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá", éste no se anexa a la actuación, simplemente se allegó una certificación de la existencia de las escrituras mencionadas, lo cual no suple la expresa facultad para intervenir dentro del presente proceso, y en ese orden de ideas, ante la trasgresión del IUS POSTULANDI es inviable prestarle atención al recurso incoado.

Afirma que se presenta una incongruencia en el acápite de anexos consistente en el certificado de existencia y representación allegado, ya que con ello el doctor GUARACAO refiere que acredita la calidad con la cual actúa, existiendo un desfase entre la demandada INDUPALMA LTDA NIT 860.006.780-4, y el certificado de existencia y representación legal que anexó corresponde a la empresa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA NIT 900.271.428-5, brotando de plano la falta de legitimación por pasiva, la cual trunca la intervención procesal del recurrente, y consecuentemente sus aspiraciones procesales.

Y por último, señala que el recurrente centra la inconformidad con el mandamiento de pago acerca de la originalidad de los títulos valores objeto de la ejecución y sobre ese aspecto reitero que los mismos son originales en su totalidad, como lo manifesté a través de memorial allegado al despacho el día 11 de diciembre de 2020, dando así cumplimiento al numeral 6 de la parte resolutive del mandamiento de pago, en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020, los mismos se encuentran en tenencia de mi poderdante. Por lo que solicita se mantenga incólume el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, objeto de recurso, generando la negación de las pretensiones del impugnante.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso "... **PRIMERO**: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia. **SEGUNDO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$72.787.540), por concepto de las siguientes cantidades: • VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENYA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.164.920) por concepto de la Factura de Venta No. 2087 del 20 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2017. • CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.828.620) por concepto de la Factura de Venta No. 2130 del 04 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 04 de diciembre de 2017. • SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.251.860) por concepto de la Factura No. 2101 del 23 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2017. • DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.179.230) por concepto de la Factura de Venta No. 2150 del 19 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 19 de diciembre de 2017. • DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.362.910) por concepto de la Factura de Venta No. 2360 del 15 de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 15 de mayo de 2018. • Por los intereses de mora fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta el pago total de la obligación. **TERCERO**: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante las sumas anteriores. **CUARTO**: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. **QUINTO**: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art. 463 núm. 1 del C.G.P.; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. **SEXTO**: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el original del cartular fuente de cobro, procede a requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la parte demandante es la tenedora del **original del título valor** que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción...", actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Entrando en materia, de estudio del escrito allegado por la parte pasiva, se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es que las facturas allegadas por la parte demandante adolecen de un requisito que exige la actual legislación comercial, como lo es que las facturas sean solo las **ORIGINALES** de estas, que son las que constituyen título valor negociable y prestan mérito ejecutivo.

Sobre el particular, el art. 772 del C.Cio establece que: "...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Así mismo el art. 617 del Estatuto tributario reza: "**REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta., e. Fecha de su expedición., f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados., g. Valor total de la operación., h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura., i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Se colige entonces, que fuera de los requisitos de que trata el art. 617 del estatuto tributario se debe cumplir con los requisitos del art. 621 del C. de Cio y especialmente los contemplados por la Ley 1231 de 2008; razón por la cual únicamente el ORIGINAL DE LA FACTURA constituye título valor, y, por consiguiente, presta merito ejecutivo.

En ese orden de ideas es pertinente indicar a las partes procesales que, una vez revisado los documentos allegados junto con el escrito de demanda acumulada, esto es, las facturas de venta Nos. 2087, 2101, 2130, 2150 y 2360, se puede otear que las mismas son copias al carbón de las originales, pues a esa conclusión se llega por el color de la tinta, porque la firmas no se evidencian con claridad, así como tampoco el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de la facturas objeto de cobro, el cual se halla impreso en ellas como expresión de su identificación personal.

En consecuencia, de lo anterior y una vez examinado detenidamente el expediente, y el memorial arrimado el 11 de diciembre de 2020, por el profesional del derecho de la parte actora, y toda vez, que este no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por esta juzgadora mediante auto recurrido, puesto que NO informó al Despacho si tenía en su poder las **facturas originales** objeto de cobro, pues en dicho memorial se limitó a indicar que: "...la parte demandante es la tenedora de los títulos valores objeto de la presente litis...", no cumpliendo con ello el requerimiento efectuado en el numeral 6º del auto objeto de inconformidad, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado en estados el 10 de diciembre de 2020, por no encontrarse ajustado a derecho.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 28 de octubre de 1988, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, donde advirtió que los jueces pueden apartarse de las decisiones que sean abiertamente ilegales, bajo la denominada doctrina referida a que los autos ilegales no atan jurídicamente al funcionario judicial.

De tal suerte prospera el reparo de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2020, en consecuencia se revocará tal proveído al no estar reunidos los requisitos contemplados los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 772 del C. de Cio, se NEGARÁ la orden de pago a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, y en contra de INDUPALMA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, y conforme a los argumentos señalados por la parte actora, a fin de que este Despacho judicial no tenga en cuenta el memorial-recurso interpuesto por la pasiva, se le hace saber que no son de recibo para esta juzgadora dichos argumentos, si en cuenta se tiene que obra dentro del plenario certificación No. 2173 expedida por la Notaría Trece del Circulo de Bogotá D.C, de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde se indica que No aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha, razón por la cual el profesional del derecho de la parte demandada cuenta con derecho de postulación para actuar dentro del caso de marras a fin de representar los intereses de la sociedad INSDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por este despacho el día 9 de diciembre de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la orden de pago de las facturas de venta Nos. 2087, 2130, 2101, 2150 y 2360, a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, y en contra de INDUPALMA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82700502b6a767f2a12c7cf3ea9aa9af19708459f006965a49a4e2a957100471**

Documento generado en 18/06/2021 11:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 102 del 22 de junio de 2021.

**RECURSO RAD. 2019 - 110 - 01**

NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ <nelsonjaimes\_24@hotmail.com>

Mié 23/06/2021 3:26 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO RAD. 2019 - 110 - 01.pdf;

***NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ  
ABOGADO  
MOVIL: 316-4157364***

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
BUCARAMANGA**

**RAD: 2019 – 110 - 01**

**REF: Proceso EJECUTIVO propuesto por OMER DE JESUS BAYONA JAIMES contra INDUPALMA.**

**NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.489.878 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 259.087 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 21 de junio y publicado en estados el día 22 de junio de 2021, mediante el cual se revoca el auto proferido por su despacho el día 9 de diciembre de 2020.

Como primera medida es necesario manifestar señora Juez, que el apoderado de la parte demandada el día 1 de junio de 2021 mediante correo electrónico envió a su despacho memorial en donde desistía del recurso interpuesto contra el auto del día 9 de diciembre de 2020, e igualmente informaba lo adeudado a mi poderdante.

Así mismo el suscrito mediante memorial allegado el día 4 de junio de 2021, coadyuva el escrito de desistimiento presentado por la parte demandada, igualmente desistí del recurso interpuesto contra el auto del día 14 de enero de 2021, y confirme que lo adeudado por la parte demandada corresponde a la suma de \$22.574.080.

Señora Juez, conforme al artículo 316<sup>1</sup> del Código General del Proceso las partes podrán desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo

---

<sup>1</sup> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá

y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En ese sentido, su despacho desatendió el clamor de las partes, en relación con el desistimiento del recurso.

De otra parte, es de aclarar que como lo manifesté en escrito del día 11 de diciembre de 2020, mi poderdante tiene la tenencia de los títulos valores originales objeto de la presente Litis, los cuales serán exhibidos en el momento que su despacho lo requiera.

En ese orden de ideas y con fundamento en los anteriores argumentos, solicito señora Juez de manera respetuosa se enmiende el yerro incurrido al inaplicar la norma sustancial reguladora del tópic, como lo es el artículo 316 del CGP y en consecuencia se revoque el auto del 21 de junio de los corrientes y a su vez deje intacto el mandamiento de pago dispuesto mediante auto del 9 de diciembre de 2020, y se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,



**NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ.**  
**C.C. 91.489.878 DE BUCARAMANGA.**  
**T.P. 259.087 DEL C. S. DE LA J.**

---

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

J2-2019-110

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 108), HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario